

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



TRABAJO FINAL DE GRADO

2020

**DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA – DAÑO AMBIENTAL**

**Principio de congruencia o ambiente sano.**

Carrera: **Abogacía**

Alumno: **Eduardo Federico Mason Takahashi**

Legajo: **ABG08618**

DNI: **33.975.296**

Tutor: **Carlos Isidro Bustos**

Opción de trabajo: **Modelo de Caso – Nota a Fallo**

Tema elegido: **Medio Ambiente**

Fallo: **Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala A (CFedCordoba)(SalaA) Fecha: 22/02/2019 Cita Online: AR/JUR/2287/2019**

**Sumario:** I. Introducción. II. Cuestiones Procesales. *a) Historia procesal. b) Hechos - Reconstrucción de la premisa fáctica. c) Decisión del tribunal.* III. Ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias. *a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.*

## **I- Introducción:**

Es innegable la importancia del medio ambiente y su adecuado y sustentable manejo. De suma relevancia resulta entonces el Derecho Ambiental como eje rector de los intereses individuales y colectivos. La Constitución Nacional Argentina legitima dichos intereses, a los cuales confiere protección mediante la previsión de herramientas tales como el amparo. Por su parte la Ley 25675 (Ley General del Medio Ambiente) contribuye a fijar los lineamientos y afirmar la necesidad de salvaguarda de un ambiente sano.

En este sentido, consideramos de particular interés el fallo **Cruz, Silvia Marcela y otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo ambiental**, en tanto evidencia un conflicto entre la prelación del Principio de Congruencia, con las atribuciones conferidas al juez en el art. 32 de la Ley General del ambiente. Casos de esta índole y repercusión, generan valiosos antecedentes sobre la protección de los derechos del hombre y el medio ambiente. En cuanto al problema jurídico identificado en el mismo, referido al supuesto de violación del Principio de Congruencia, es posible encuadrarlo entre los problemas llamados "de Relevancia", ya que si bien la interpretación del juez para la aplicabilidad de una medida que considera pertinente (como la de ordenar una medida probatoria), estaría dentro de sus facultades, violaría dicho principio en el caso concreto, por apartarse del fondo de la cuestión planteada. ¿Transgrede el Juez el art. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Cód. Procesal? ¿Es correcto o se ha extralimitado en el uso de las facultades previstas por el art. 32 de la Ley 25.675? Queda así planteado nuestro problema de investigación. Nos disponemos aquí a buscar las respuestas, mediante el análisis de los datos que surjan a partir de colocar en la balanza los formalismos jurídicos, por un lado, y los daños ambientales, por otro.

## II- Cuestiones procesales:

### *a) Historia Procesal:*

Silvia Marcela Cruz y otros interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería de la Nación, siendo rechazada *in limine* con fecha 13/06/2016 por el Sr. Juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la ciudad de Córdoba, el Sr. Ricardo Bustos Fierro. En virtud de ello la parte actora interpone un recurso de apelación, y plantea la recusación del Juez. Con fecha 12/09/2016 la Cámara Federal de Apelaciones de la IV circunscripción, resuelve se proceda a sustanciarla causa y aparta al Dr. Bustos Fierro; razón por la cual la causa llega a conocimiento del Tribunal Federal N° 3.

Ante el proveído dictado el 29/12/2017 por el Juez titular del Tribunal, el Dr. Hugo Vaca Narvaja, la parte actora y Porta Hnos. S.A. interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formula oposición. El a-quo rechaza dichas presentaciones, a lo que Porta Hnos. S.A. interpone queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba; siendo ésta resuelta en 2da Instancia por ante la Sala A el 22/02/2019.

### *b) Hechos - Reconstrucción de la premisa fáctica:*

La Sra. Silvia Marcela Cruz, junto con un grupo de vecinos, entablan una acción colectiva de amparo ambiental en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación en la que reclaman que se adopten medidas tendientes al cese de la contaminación que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en marcha de una factoría de bioetanol en el predio de Porta Hnos. S.A. (a quienes citan a intervenir en calidad de parte); y que se disponga, además, la clausura y cierre definitivo de la Planta, por carecer de la habilitación pertinente y por no haber cumplimentado oportunamente el EIA (Estudio de Impacto Ambiental).

En virtud de ello el Juez Federal N° 3 de Córdoba (Dr. Hugo Vaca Narvaja), dicta resolución en Primera Instancia disponiendo, entre otras cosas, librar un oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de la Plata a fin de que informe al

tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos.; y un oficio al Sr Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de la Plata, a fin de que informe al tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente por edades y proximidad a la planta con el objeto de detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas que pudieran causarse por la exposición de los habitantes próximos a esta fábrica.

Consecuentemente al citado pedido obrado por el juez, Porta Hnos. S.A. y la parte Actora interponen un recurso de reposición con apelación en subsidio; mientras que el Estado Nacional formuló oposición. Dichas presentaciones fueron rechazadas, motivando la interposición de una queja por parte de Porta Hnos. S.A. ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

La cuestión central a resolver a continuación por la Cámara, consiste en determinar si lo ordenado por el Tribunal Inferior en relación con las medidas probatorias, viola el Principio de Congruencia, es decir, si el *a quo* se ha extralimitado en el uso de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley 25.675, en tanto modifican el objeto de la demanda (existencia de Habilitación y EIA), o si por el contrario, la pericia dispuesta por el Magistrado de Primera Instancia resulta ajustada a derecho, a fin de proteger un interés general.

***c) Decisión del tribunal:***

En esta instancia, el Tribunal resuelve revocar parcialmente la resolución del Inferior, y dejar sin efecto los libramientos de oficios al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente y al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata.

**III- Ratio Decidendi de la sentencia:**

En el fallo podemos advertir diferencias de opiniones entre los integrantes de la Cámara al momento de dictar sentencia. Dos de los jueces esgrimen argumentos concordantes que sustentan su decisión, mientras que el tercero disiente parcialmente.

Primeramente, la Dra. Graciela S. Montesi, argumenta que no debe olvidarse que el Principio de Congruencia debe regir el proceso. Señala, además, que aquellas cuestiones que no fueron reclamadas, no pueden deducirse del ofrecimiento de prueba en cuyo caso se advierte que lo solicitado por el *a quo* excede sus atribuciones y el objeto del presente amparo. El art. 32 de la LGA –según indica la doctora- expresa que “las facultades acordadas por dicha normativa permitirían al Juez disponer medidas sólo a los fines de conocer las posiciones de las partes, sin que ello implique ampliar de oficio el objeto de la demanda, ya que debe primar el principio de congruencia procesal o fin de no afectar el derecho de defensa de los contendientes y evitar ir más allá de lo pedido”.

Por su parte, el Dr. Eduardo Ávalos manifiesta expresa adhesión a los argumentos de la doctora Montesi, y agrega que “no resulta indiferente para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona (fs. 1926/1932 vta.) invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental”.

Por último, el doctor Ignacio M. Vélez Funes adhiere a la opinión de los señores jueces que lo preceden, en cuanto a la propuesta de dejar sin efecto el proveído del *a quo*, a la vez que disiente de los argumentos, poniendo de manifiesto que “el tema central sobre el cual asienta la apelación Porta Hnos. SA es sostener que con el dictado de la medida recurrida, el Juez se extralimitó en las facultades previstas por el art. 32 de la Ley 25.675 en tanto implica modificar el objeto de la demanda o interpretarla más allá de lo pedido en esta instancia”. En virtud de su análisis, entiende que la demanda comprende tanto el cese de la contaminación, como el consecuente cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar. Por otro lado, Vélez Funes expresa que “si bien la parte actora no solicitó u ofreció una pericia ambiental, considero que la misma no resulta ajena al objeto de demanda para determinar si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al Juzgador para decidir en favor o en contra de los amparistas”. En consecuencia, concluye que la pericia dispuesta por el señor Juez de primera instancia resulta ajustada a derecho.

#### **IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

A fin de continuar con el análisis del caso presentado, y de lograr un mayor entendimiento del mismo y del problema que expone, se torna necesario entonces conocer la interpretación y de qué manera la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado al respecto. De este modo, Nestor Cafferatta, en su *Introducción al Derecho* expresa que:

El derecho ambiental se encuentra en una etapa de plena formación. Su creciente importancia va ligada a la trascendencia de los bienes en juego, en defensa del medio ambiente [ ] En Argentina, el dictado de una serie de leyes de presupuesto mínimo de protección ambiental, ha generado un extraordinario interés por el estudio, y la profundización de las reglas singulares que las caracterizan [ ] La problemática ambiental plantea a los operadores jurídicos enormes desafíos para dar respuestas a nuevas y acuciantes necesidades sociales [ ] El derecho ambiental, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida (2004, pp. 9 - 17)

Estos lineamientos en relación al medio ambiente y su importancia, son claramente advertidos mediante el reconocimiento y protección conferidos por la legislación en sus diferentes ámbitos. Un claro ejemplo de ello, lo encontramos en nuestra Constitución Nacional, que en su art. 41 (incluido en la reforma de 1994) consagra que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y tienen el deber de preservarlo; a la vez que establece que la Nación y las autoridades proveerán la protección de ese derecho. De manera complementaria, el art. 43, faculta a toda persona a interponer acción de amparo, toda vez que considere vulnerado este derecho reconocido por la Constitución, una ley o tratado. Sobre este artículo, se expone Mario Valls en su tratado *Derecho ambiental*:

Esta facultad habilita la acción de amparo constitucional de esos derechos y garantías que una norma procesal podrá reglamentar en cada jurisdicción. En materia ambiental es una virtual acción popular, porque, si bien el art. 43 citado sólo la acuerda a la persona afectada por la lesión, alteración o amenaza, hay que tener en cuenta que el art. 41, CN, impone a todos los habitantes la facultad y obligación de preservar el ambiente y los inviste de la calidad de la persona afectada del art. 43. También están legitimados el Defensor del Pueblo de la Nación y toda asociación "que propenda a esos fines registrada conforme a la ley que determine los requisitos y formas de su organización" (2016, p. 156)

En concordancia con este último artículo, la Ley 25675 (Ley General del Medio Ambiente) determina en su art. 30, cuáles son los sujetos que se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción amparo tendiente al cese de las actividades dañosas y, a la recomposición del ambiente dañado. Cabe señalar también que dicha ley, en su art. 1 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

También a nivel provincial la Constitución de Córdoba cuenta con normativas en materia ambiental: en el art. 11, el Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales, y el artículo 38, en su inciso 8º fija como deber de toda persona evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica.

Apartándonos de la cuestión general y de la materia que ciñe el caso objeto de nuestro análisis, es importante centrarnos en aquellos antecedentes referidos específicamente al problema jurídico de relevancia divisado -entendido también como problema de determinación de la norma aplicable-, es decir, que se discrepa si una determinada norma es o no aplicada al caso concreto a la hora de definir si el juez ha respetado el Principio de Congruencia o se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades: "En este contexto merece una mención especial el problema que plantea la interpretación de los textos normativos que expresan *principios* y su aplicación en caso de conflictos." (Moreso, J y Vilajosa, J. 2004, p. 186)

Al respecto, Lamberti cita en *Estudios de Derecho Ambiental* el artículo 4 de la ley 25.675, que expresa que “de acuerdo con el principio precautorio del derecho ambiental, la falta de certeza científica jamás justifica postergar las medidas necesarias para conjurar un peligro ambiental o remediar un daño ya consumado” (2008, p. 32)

Por su parte, el art. 32 de la LGA determina que:

El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

En relación con ambos artículos, encontramos fundamentos jurisprudenciales análogos al caso que nos ocupa, en los cuales la Corte manifiesta que:

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. (Salas Dino y Otros c/ Salta Provincia de, y otro, CSJN 26 de marzo de 2009. Fallo: 332:663. Cita Online: AR/JUR/1838/2009)



Por lo expuesto se observa que los jueces tienen cierta discrecionalidad a la hora de fallar. Sobre esta discrecionalidad –advierten Moreso y Vilajosana-, que “existe el peligro de caer en la arbitrariedad, si las decisiones que toman los jueces no están debidamente fundadas en las premisas normativas y fácticas correspondientes y si éstas no se apoyan en razonamientos más o menos compartidos” (2004, p. 188) Agregan los autores que los jueces no son máquinas que apliquen a los casos las normas de manera mecánica a la vez que recuerdan que son seres humanos e indudablemente detrás de sus decisiones, está su personalidad (p. 188) Insistiendo sobre la difícil tarea jurisdiccional ejercida por los humanos, Moreso y Vilajosana citan una frase del juez Bernard Botein en Ross, A., 1958: 146, n. 20: “El juez indaga primero en los hechos, luego indaga en el Derecho y por último escudriña su alma. Si las tres pesquisas apuntan en la misma dirección, su tarea será fácil, pero si divergen, no podrá ir muy lejos” (2004, p. 189)

La Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado al respecto, cuando expresa que:

Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo causa: “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros”, Fallos: 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención (“Mendoza”, Fallos: 329:2316)<sup>1</sup>

En el mismo orden, la Corte Suprema de Justicia expresa en Kersich, Juan Gabriel y otras c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02 de Diciembre 2014 Fallo: 337:1361, hace referencia a que:

---

<sup>1</sup><https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina> Recuperado el 10/6/2020.

Tratándose de un caso ambiental los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención. El límite de estas facultades está dado por el respeto al debido proceso, porque los magistrados no pueden modificar el objeto de la pretensión (Fallos: 333:748; “Mendoza, Beatriz Silvia”, Fallos: 329:3445)<sup>2</sup>

No obstante lo planteado, la Ley General del Ambiente determina en su art. 4 que su interpretación y aplicación, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, deberá sujetarse al cumplimiento –entre otros- del principio de congruencia. Expresa Alvarado Velloso en *El debido proceso de la garantía constitucional* que “En cuanto a cómo habrá de dictarse la sentencia, tendrá que preverse si ella guardará correspondencia con las pretensiones de las partes (***principio de congruencia***) o si el juez será absolutamente libre en su decisión” (p. 252), a lo que agrega:

Esta cuestión genera la más importante regla de juzgamiento, que se conoce doctrinalmente con la denominación de ***congruencia procesal***. Ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes. A mi juicio, ostenta una importancia mayor que la que habitualmente presenta toda regla técnica, pues para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente y, por ende, no adolecer de algún vicio propio de la ***incongruencia*** (p. 286)

---

<sup>2</sup> <https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciar> Recuperado el 10/6/2020.

## V- Postura del autor:

Del análisis hasta aquí realizado, se hacen evidentes tanto las innumerables aristas pasibles de estudio, como los valiosos antecedentes en materia ambiental que se desprenden del caso trabajado.

Desde el inicio mismo de la acción por parte de los vecinos afectados por las actividades llevadas a cabo por la planta fabril Porta Hnos. S.A., en las inmediaciones del lugar donde habitan, se evidencia el fin inmediato de sus pretensiones que consisten en el cese de la contaminación ambiental y los efectos perjudiciales en la salud. En este marco, reclaman la clausura de la empresa por no haber cumplimentado en tiempo y forma la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente y exigen el cierre definitivo de la planta por carecer de la habilitación pertinente.

En este sentido, la Ley General del Ambiente en sus artículos 11, 12 y 13 establece los presupuestos mínimos de la EIA e impone que toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. Es en virtud de dicha carga impuesta por la LGA y, por lo esgrimido en la demanda, que considero menester la realización de todas aquellas medidas tendientes a obtener la información suficiente, que permitan arribar a una resolución favorable a lo requerido. Apoyo esta consideración, en miras a la ponderación del derecho a un ambiente sano y avalado por la importancia que ha adquirido en los últimos años, y a la protección conferida por la justicia a estas cuestiones.

Es esta misma ley, la que acuerda al juez la facultad de disponer de todas las medidas necesarias para probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de salvaguardar efectivamente el interés colectivo. Aquí es entonces donde el principio precautorio evidencia su mayor relevancia ya que el juez no podría postergar medidas que considere acertadas para la protección del ambiente.

Sin embargo, tal como ha puesto de manifiesto la doctrina, los jueces son seres humanos que en sus decisiones inevitablemente expresan su personalidad a la hora de llevar adelante su tarea jurisdiccional.

En consecuencia, entiendo que son oportunas las medidas dictadas por el magistrado, no advirtiéndose una violación al principio de congruencia procesal indicado en el art. 34 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Es importante la valoración y la intervención precautoria efectuada por el juez, en cuanto no posterga la ejecución de las medidas necesarias en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la LGA. Se advierte una relación estrecha entre lo pretendido por los amparistas con lo ordenado por el Juez Federal. Para poder determinar el cese de actividades y el cierre de la fábrica, es inevitable previamente determinar los efectos dañosos de dichas actividades y si las mismas requerían de una evaluación de impacto ambiental que debía cumplimentarse con anterioridad a su puesta en marcha.

Más allá de lo pretendido expresamente por los vecinos en el amparo presentado ante la justicia, no resulta entonces incongruente lo ordenado por el Juez de primera instancia.

Es por ello que, a mi entender, no aparece como acertada la postura de la Cámara de que si bien la presente acción presenta matices especiales, las medidas adoptadas por el *a quo* implicarían ampliar de oficio el objeto de la demanda, lo que incurriría en una violación del principio de congruencia procesal, el cual debe primar para evitar ir más allá de lo pedido por las partes, afectando así la defensa en juicio. Esta opinión de la Cámara merece ser observada, ya que evidencia una postura formalista frente al objeto del amparo, limitando la tarea del jurista a determinar si Porta Hnos. S.A. efectuó o no el estudio de impacto ambiental y si cuenta con la habilitación correspondiente, dejando de lado la verdadera importancia del caso, que es el derecho en pugna vulnerado.

En razón del bien jurídico protegido en juego, el rol adoptado por el juez interviniente, y la decisión de librar los oficios que a su entender consideró adecuados, no se apartaría de las facultades que la propia ley le otorga.

Debido a la importancia que el mismo ordenamiento reconoce al ambiente, y a la necesidad de tutelar su protección, es que resulta entonces incuestionable la labor del juez y su interpretación de las cuestiones procesales tradicionales por las que debe regirse, toda vez que ello resulte en una eficaz salvaguarda de los intereses en juego.

No obstante, el proveído revocado, aun fuera de los principios procesales rectores de un proceso, se mantiene dentro de los lineamientos normados por la propia ley 25675. La resolución del juez de primera instancia no apunta a una ampliación de

oficio del objeto de la demanda, sino a recabar la mayor información posible a fin de brindar la mejor respuesta frente al daño colectivo invocado.

## **VI- Conclusión:**

A pesar de los principios que gobiernan el proceso garantizando la correcta tarea jurisdiccional por parte de los jueces, la constante evolución del derecho ambiental, torna ineludible la necesidad de adecuarse al contexto internacional y a los avances en dicha materia. En este sentido, resulta no menos importante y responsable, la correcta interpretación y adaptación que se realice de las normas y principios, al caso concreto.

Una más amplia flexibilización formal e interpretativa sienta un importante precedente, ya que otorga mayor fiabilidad y seguridad jurídica a todos aquellos que hayan sido afectados por un daño ambiental de incidencia colectiva. Al mismo tiempo que reafirma la importancia reconocida al medio ambiente y al derecho a un ambiente sano y ratifica el compromiso asumido mediante el otorgamiento de una efectiva tutela judicial.

## VII- Referencias:

### a) *Doctrina:*

Alvarado Velloso, Adolfo. s/f. *El debido proceso de la garantía constitucional*. s/l.

Cafferatta, Néstor. A. 2004. *Introducción al derecho ambiental*. Instituto Nacional de Ecología. México D. F.

Lorenzetti, Pablo. Jurisprudencia Ambiental De La Corte Suprema de Justicia Argentina. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Thu, 15 Nov 2018. <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>  
Recuperado el 8/6/2020.

Morales Lamberti, Alicia. 2008. *Estudios de Derecho Ambiental*. Vol. 1 Número 1. Alveroni Ediciones. Córdoba.

Moreso J. J. y Vilajosana J. M. 2004. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid. Barcelona.

Valls, Mario F. 2016. *Derecho Ambiental*. AbeledoPerrot S.A. Bs. As.

### b) *Legislación:*

Constitución de la Nación Argentina – Arts. 41 y 43.

Constitución de la Provincia de Córdoba – Arts. 11 y 38 inc. 8.

Ley 25.675 – Ley General del Medio Ambiente – Arts. 1, 4, 11, 12, 13, 30 y 32.

Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación – Art. 34 inc. 4.

### c) *Jurisprudencia:*

Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros. 13/07/2004. Cita Fallos Corte: 327:2967. Cita Online: AR/JUR/2241/2004.

Kersich, Juan Gabriel y otras c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02 de Diciembre 2014 Fallo: 337:1361. <https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciar> Recuperado el 10/6/2020 Fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros. 20/06/2006. Cita Fallos Corte: 329:2316. Cita Online: AR/JUR/1945/2006.

Salas Dino y Otros c/ Salta Provincia de, y otro, CSJN 26 de marzo de 2009. Fallo: 332:663. Cita Online: AR/JUR/1838/2009.